

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia de Santander, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diere de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Arce, calle de Carbujal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. — No se admiten correspondencias oficiales de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Covarrabias contra una providencia del Gobernador de la provincia de Burgos mandando abonar á D. Pedro Gonzalez Marron 3.000 pesetas que se adeudaban á su difunto padre D. Leon.

Resulta que el citado Ayuntamiento y los vocales asociados á la Junta municipal acordaron en 14 de Noviembre de 1875 tomar á préstamo 15.000 pesetas con destino á las obras del camino vecinal de Covarrabias á Cuevas de San Clemente, habiendo facilitado don Leon Gonzalez en 29 de Julio de 1876 3.000 por el plazo de año y medio é interés de 7 por 100. Construida la carretera y abierta al tránsito público, D. Pedro Gonzalez Marron, en concepto de testamentario de su difunto padre D. Leon, reclamó en 12 de Octubre de 1878 la devolución de las 3.000 pesetas prestadas; y denegada su solicitud por la mayoría del Ayuntamiento, fué revocado este acuerdo por el Gobernador en virtud de apelacion del interesado, dando lugar la providencia de aquella autoridad al recurso dealzada que el Ayuntamiento eleva al Gobierno. Fúndase en que para obtener el préstamo debió mediar la autorizacion

de la Diputacion, sin cuyo requisito la ley municipal en su art. 85, regla 2.ª y cuantas la han precedido no consideran ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de créditos ó débitos contraídos en representacion de los pueblos.

La Seccion, despues de examinar las disposiciones de la citada ley, está en un todo conforme con lo expuesto por la Comision provincial en el informe que el Gobernador de la provincia ha aceptado como fundamento de su resolucio. Sin entrar á discutir en este momento si la regla 2.ª del art. 85, citada por el Ayuntamiento como único fundamento de su recurso, hace necesaria la aprobacion de la Diputacion, hoy del Gobernador, tan solo para los contratos relativos á créditos particulares á favor del pueblo, como expresamente lo dice, ó bien si debe hacerse extensiva como el Ayuntamiento expresa, á un mero préstamo que no hipoteca ni afecta derechos ó propiedades del pueblo, se limitará al presente á manifestar que en medio del silencio que guarda la ley municipal sobre las reglas y trámites que deben seguirse en la contratacion de empréstitos, contiene disposiciones bastantes para resolver el recurso.

Declara en su art. 72 que es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento la apertura de toda clase de vias de comunicacion, así como tambien la conservacion y reparacion de los caminos vecinales; añadiendo que para lograr tan útiles objetos acordaron los medios necesarios en Junta de asociados, de lo cual se infiere que si los acuerdos de las corporaciones municipales en asuntos de su exclusiva competencia son ejecutorios, no puede menos de reconocerse tal carácter en el de 14 de Noviembre de 1875, puesto que no está expresamente comprendido en la regla 2.ª del art. 85 de la ley; tanto más cuanto que invitada aquella villa así como las de Mecerreyes y Cuevas de San Clemente, por la Diputacion provincial á que contribuyeran á la construccion de un camino vecinal que partiendo del primero de dichos puntos habia de dirigirse á la capital, y no teniendo además en su presupuesto recursos bastantes á este gasto, los únicos medios que podia emplear eran los que realmente se emplearon por la Junta municipal y aquiescencia de todo el vecindario.

Si la construccion de la obra no fué

arbitraria, sino que se hizo con conocimiento y hasta en virtud de excitacion de la Diputacion provincial; si el Municipio se halla hoy disfrutando de las ventajas inherentes á la apertura de este camino, que le pone en comunicacion directa con la capital; si la entrega de fondos por Gonzalez está acreditada y reconocida por el Ayuntamiento; y si este, por último, confiesa la existencia del crédito, forzoso será concluir que no hay motivo para oponerse el Ayuntamiento al pago por la sola razon de no haberse impetrado de la Diputacion una autorizacion que la ley no hacia necesaria.

Hay que tener en cuenta además que, sobre no haberse llegado á impugnar hasta ahora el acuerdo relativo al empréstito, y haberse hecho por lo tanto ejecutorio, media la circunstancia de hallarse reconocida por el Ayuntamiento la legitimidad de los préstamos recibidos, hasta el punto de haber reintegrado ya á varios prestamistas las sumas recibidas, entre ellos, al mismo reclamante en la parte que corresponde á su propio y peculiar derecho, independientemente del que le pertenece y reclama como testamento de su padre, por cuya razon es evidente y manifiesta la inconsecuencia de tal proceder y la falta de razon con que el Ayuntamiento se niega ahora á devolver una suma que reconoce haber recibido, y que se empleó en una obra de pública utilidad, autorizada á mayor abundamiento por la Diputacion.

Hallándose, pues, ajustada á la ley la providencia del Gobernador, es de parecer la Seccion que proceda desestimar el recurso de alzada del Ayuntamiento »

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan de Dios Ramos contra una providencia del Gobernador de la provincia de Granada que le declaró responsable de 242 pesetas 48 céntimos como recaudador que fué de fondos municipales del pueblo de Alhendin en 1870-71.

Habiendo apremiado el Ayuntamiento en 1877 á dicho interesado para el pago de aquella cantidad, recurrió al Gobernador manifestando que cuando cesó en la recaudacion entregó los libros talonarios, listas de deudores y demás documentos al cobrador que le sustituyó D. Manuel Ruiz García, quien parece lo hizo al Alcalde D. Francisco Ortega Romero, y este á su vez al Secretario D. Eduardo Torres: que por no haber llegado el reclamante á formalizar la correspondiente cuenta, y haber sido verbal la que medió entre él y su sucesor Ruiz García, se hacia preciso practicar una liquidacion á presencia de los dos y del Alcalde Ortega Romero, con exhibicion de los documentos que obrasen en el Archivo municipal.

En vista de esta instancia dispuso el Gobernador se practicasen ciertas diligencias; siendo una de ellas la de que se formase una liquidacion á presencia de dichos dos recaudadores y del Alcalde. Celebrada esta comparecencia en 20 de Noviembre de 1877, y exhibidos por Ruiz García los recibos talonarios pendientes de cobro, y por la Secretaría la lista de descubiertos entregada por Ramos á Ruiz García, resultó cobrado por el primero 2.867 pesetas 72 cts., y por el segundo 415'62, ó sea en junto 3.293'34, de cuya cantidad solo habia ingresado en Depositaria, segun las cuentas municipales y liquidacion autorizada por el ex-Alcalde Ortega Romero, 3.050'86, faltando, por consiguiente, entregar 242'48.

Presentada despues por cada uno su cuenta, aparece de la de Ramos ser el cargo 14.474 pesetas 73 céntimos del total importe del repartimiento, y la data igual cantidad, en la cual figuran 2.867'72 cobradas por él en recibos talonarios y provisionales; siendo el cargo de la de Ruiz García 415'62, é igual á la data. Fundado el Gobernador en que Ramos nada justificaba documentalmente, mientras que Ruiz García acreditaba en debida forma la inversion de lo cobrado, de conformidad con la Comision provincial, declaró responsable á Ramos de las 242 pesetas 48 cénti-

mos que aparecen sin ingresar en Caja, sin perjuicio de reintegrarle después cualquiera suma que justificase debidamente serle de abono.

De esta resolución ha apelado el interesado para ante el Gobierno, exponiendo que durante el ejercicio de 1870-71 y su ampliación recaudó 2.867 pesetas 72 céntimos, pero que ingresó en la Caja municipal 3.050 pesetas 86 céntimos, esperando reintegrarse de lo que después cobrara, lo cual no pudo suceder por haberle reemplazado don Manuel Ruiz García en 11 de Noviembre de 1871, cuando dice corría ya el ejercicio de 1871 á 72: que no habiendo habido en el de 1870-71 otro cobrador que él, era claro que solo por el mismo fueron entregadas en Caja las 3.050 pesetas, y que, por lo tanto, lejos de deber al Municipio, le adeudaba este 183'14.

El exámen de este expediente hace ver el lamentable estado de la Administración del pueblo durante el período á que se contrae, pues sobre haber faltado el Ayuntamiento en el hecho de encomendar la recaudación á D. Juan de Dios Ramos, siendo Concejal, á pesar de la incompatibilidad que la ley establece, llegó el desorden hasta el punto de no haber actas de arqueo, ni libro de intervencion, ni mediar entrega formal de los recibos talonarios de un recaudador á otro, todo lo cual no puede menos de ofrecer otras tantas dificultades para resolver la cuestión suscitada, tanto mayores, cuanto que ninguno de los dos cobradores presentaron las cuentas del período de su recaudación, como era de su deber hacerlo, y al verificarlo ahora con motivo de este expediente ha sido de un modo irregular é incompleto.

La cuenta de Ramos se halla desprovista de todo comprobante, y la de su sucesor Ruiz García, aunque debidamente documentada, en vez de consignar como primera partida de cargo los recibos talonarios que le entregara su antecesor, solo expresa la cantidad cobrada, faltando por consiguiente entre los dos el enlace y dependencia necesaria. A pesar de tales faltas, la inspección de dichas cuentas y el exámen de las razones expuestas por el reclamante en su recurso justifican la resolución del Gobernador, porque si en la comparecencia tenida en 27 de Noviembre de 1877 por los recaudadores Ramos y Ruiz García, reconocieron y estuvieron conformes en haber cobrado el primero 2,867 pesetas 72 céntimos y el segundo 495'62, y este ha rendido cuenta documentada de aquella cantidad, mientras que el primero la ha presentado desprovista de todo comprobante, es evidente que mientras este no presente los oportunos descargos, no puede menos de quedar responsable del pago de las 242 pesetas reclamadas, con tanta mayor razón cuanto que en otra comparecencia anteriormente tenida ante el Alcalde en 25 de Junio, también por disposición del Gobernador, se consignó de un modo terminante, bajo la firma de ambos recaudadores, que Ruiz García se hallaba libre de toda responsabilidad, sin que contra tal aseveración protestase ni expusiera la menor observación el citado Ramos, como ahora lo hace en el recurso de alzada.

Además, las razones expuestas en este carecen de toda eficacia, porque sobre no haber llegado á presentar documento alguno para justificar su cuenta, como era procedente, no cabe la distinción de años económicos para los efectos de la responsabilidad de los recaudadores, que nace siempre de lo que resulte cobrado mientras ejercen el cargo; y como además el período de ampliación del año económico no termina en Setiembre como dice el recurrente, sino en Diciembre, cae por su

base el razonamiento que en estos equivocados conceptos se funda.

Por otra parte, si es de extrañar que el interesado entregase en Caja, como dice, fondos que no había recaudado, lo es más todavía que no reclamase su reintegro al Ayuntamiento en el largo período de los siete años desde entonces transcurridos, ni tampoco á su sucesor cuando le entregase los talones pendientes de cobro; resultando de todo ello y de la falta de cuentas una informalidad que nada le favorece.

Agrégase á lo expuesto que el recurso de alzada debe tenerse por interpuesto fuera de tiempo, puesto que notificada al interesado la providencia del Gobernador en 8 de Febrero, al pedir aquel la suspensión y que se abriese de nuevo el expediente, se separó de lo prescrito en la ley, que solo autoriza en tal estado del expediente el recurso de alzada para ante el Gobierno; y si bien es cierto que en su escrito manifestó el propósito de utilizarle en el caso de ser desestimada su pretension, desde que lo fué por el Gobernador, en 6 de Junio, no llegó á formular y razonar la alzada para el Gobierno hasta el 1.º de Agosto, ó sea hasta dos meses después de dictar el Gobernador su segunda providencia confirmando la primera, dando así lugar á que desde esta trascurriesen cinco meses.

Por tales razones es de parecer la Sección que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

Las necesidades del servicio de la Sanidad marítima exigen actualmente algunas modificaciones en las plantillas del personal de las Direcciones de los puertos. Este personal es excesivo en muchas dependencias, escaso en otras de mayor importancia; y si hoy no es posible por falta de medios acometer en este punto la reforma que se necesita, preciso es dentro de los créditos consignados en presupuesto hacer las posibles economías, sin desatender por esto las más apremiantes exigencias.

El escaso número de buques de altura que se registran en las Direcciones de cuarta clase permite hacer en ellas una modificación que, sin perjudicar al régimen sanitario, produzca en este concepto, tanto en el personal como en el material, una economía de 131,914 pesetas con que podrán ser atendidas las necesidades más perentorias de las de superior categoría.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen todas las plantillas del personal, con las alteraciones introducidas, por orden de clasificación de categorías, pasando á la de tercera clase con el mismo personal, sueldos y asignación para material que hoy tienen las Direcciones de Bermeo, Dénia, Ferrol, Gandía, Ibiza, Pasajes, Rosas, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Torre del Mar, Viñanueva y Celtrú y Zumaya, y suprimiéndose las plantillas del personal de las restantes de cuarta clase, las cuales se acomodarán en su régimen á lo que se previene en la siguiente disposición.

2.º Que la gestión sanitaria se practique en las dependencias de Adra, Albuñol, Alcudia, Albuñécar, Andraitx, Arenys de Mar, Arrecife, Ayamonte, Benicarló, Blanes, Burriana, Cadaqués, Carril, Castellon, Castro-Urdiales, Cullera, Deva, Estepona, Felanitx, Fuenterrabía, Fregeneda, Garrucha, Jávea, Laredo, Luarca, Llanes, Lloret de Mar, Marbella, Marin, Masnou, Mataró, Mazarron, Motril, Palamós, Puerto de la Selva, Puerto de Santa María, Rivadeo, Rivadesella, San Carlos de la Rápita, San Esteban de Právia, San Feliú de Guixols, San Fernando, Sanlúcar de Guadiana, Sautoña, San Vicente de la Barquera, Sitges, Soller, Tapia, Tarifa, Torredembarra, Tortosa, Vega, Vendrell, Villaviciosa, Vinaroz y Vivero; cuyas plantillas se suprimen, por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento ó por los que hagan sus veces en la localidad, si no fuera el puerto cabeza de distrito municipal, en la siguiente forma:

Todo buque procedente de algun puerto español declarado súpico ó sospechoso, ó del extranjero en cualquiera estado en que venga, con destino á alguno de los puertos citados en el párrafo anterior, se presentará primeramente en cualquiera de las Direcciones de primera, segunda ó tercera clase para recibir la visita sanitaria y reconocimiento facultativo, como se viene verificando en los puertos donde no hay establecida Dirección de Sanidad.

Si el Director hallara la embarcación en buenas condiciones, lo consignará en la patente; y cumplida esta formalidad, podrá dirigirse desde luego al puerto donde vaya destinada, y el Alcalde ó el Secretario por su delegación, reconocerá la patente; y resultando visada en dicha forma, dará entrada al buque.

Para su despacho el Alcalde refrendará la patente, consignando la fecha de salida y estado de salud en la jurisdicción de su cargo.

El reconocimiento de las patentes se hará trasladándose el capitán ó segundo de á bordo en su bote, en completa incomunicación y con bandera amarilla; al punto del puerto que se designe por el Alcalde, donde será examinada la patente.

Y 3.º Que los Secretarios de los Ayuntamientos, ó el empleado que desempeñe las funciones que por esta disposición se les encomiendan, perciban anualmente como gratificación la suma de trescientas pesetas, abonadas por mensualidades.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

DIRECCION DE PRIMERA CLASE.

Santander.

Un Director-Médico de visita de naves.	2,500
Un Médico segundo.	1,500
Dos Médicos honorarios.	"
Un Secretario	2,000
Un Intérprete	1,000
Un Auxiliar.	1,250
Un Escribiente.	1,000
Dos idem, á 875 pesetas.	1,750
Un Celador.	1,000
Un Patron de falúa.	1,000
Seis Marineros, á 875.	5,250
	<hr/>
	18.250

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Murillo y Velarde, Alcalde que fué de Belalcázar en 1868, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Córdoba, relativo á la devolución de cantidades que se hicieron ingresar en las arcas municipales de aquella villa á D. Joaquin Suarez García y D. Antonio Fermin Delgado.

Con fecha 11 de Octubre de 1868 la Junta revolucionaria de Belalcázar instruyó diligencias para acreditar que don Venancio Lozano, Escribano numerario, había desempeñado á la vez la Secretaría del Ayuntamiento á pesar de la incompatibilidad establecida en la ley, y en su vista resolvió la Junta revolucionaria de la capital que el interesado devolviese á la Depositaria municipal los haberes que hubiese percibido; y caso de carecer de bienes, que fuesen aquellos satisfechos por el Alcalde ó Ayuntamiento que lo nombró.

No habiendo verificado Lozano el reintegro reclamado, ni poseyendo bienes en aquella localidad, se procedió al embargo y venta de 300 fanegas de trigo propias del ex-Alcalde D. Antonio Fermin Delgado, terminando el expediente ejecutivo con la aprobación de la Diputación provincial.

En la propia fecha de 11 de Octubre de 1868 la misma Junta revolucionaria de Belalcázar acordó también instruir diligencias para acreditar haber exigido ilegalmente el Ayuntamiento de 1867 cierto impuesto á los poseedores de las suertes roturadas en los baldíos de Raso y Barbellido.

De ellas resulta que en Febrero de 1865 el Ayuntamiento y mayores contribuyentes solicitaron la formación del oportuno expediente para legitimar la propiedad de terrenos roturados, entre ellos los indicados Raso y Barbellido: que sin llegar á obtener la aprobación superior, el Ayuntamiento en 12 de Octubre de 1863, usando, según decía, de sus facultades, declaró la propiedad á favor de los vecinos que los venían disfrutando; que la Junta provincial revolucionaria en 14 del mismo mes declaró legítimas las roturaciones hechas arbitrariamente, ó por concesión gratuita de los Ayuntamientos en terrenos baldíos, realengos, de aprovechamiento común ó de propios, declarando las tierras roturadas del dominio y libre disposición de los que los poseían, y que se considerase título suficiente para la inscripción en el Registro la justificación posesoria practicada ó que se practicara ante las autoridades municipales respectivas; y por último, aparece que pisadas por la Junta local á la provincial revolucionaria las diligencias instruidas al efecto de acreditar haber exigido el Ayuntamiento de 1867 cierto arbitrio ó impuesto á los cultivadores de los terrenos Raso y Barbellido, resolvió esta en 19 de Octubre de 1868 que la corporación provincial devolviese las cantidades cobradas, y que pasase después al Juzgado las referidas diligencias para que exigiese la responsabilidad al Alcalde que acordó ó llevó á cabo la exacción indicada.

La Municipalidad que funcionaba en 18 de Noviembre de 1868 previno á los concejales que cesaron en Octubre de 1867 que entregasen 1.842 escudos 700 milésimas, importe de las cantidades cobradas, y que de no verificarlo se procedería al embargo de bienes: pidiéron estos que la devolución mandada hacer á los vecinos por la Junta provincial revolucionaria debía verificarse no á su costa, sino á expensas de la Caja municipal, en la cual habían ingresado las sumas recaudadas; solici-

tal esta que fué desestimada por el Ayuntamiento, el cual acordó despues que mediante no haber verificado el pago ninguno de los Concejales notificados, y ser la responsabilidad mancomunada, para evitar repetidos expedientes de apremio se dirigiera la ejecucion contra los bienes del que fué Regidor Síndico D. Joaquin Suarez García, como así tuvo lugar; y terminado el expediente con el remate y aduado el expediente por la Diputacion provincial en 7 de Setiembre de 1869, devolviéndose á los vecinos las cuotas que en su dia les fueran exigidas.

En tal estado el asunto, con fecha 10 de Mayo de 1876 recurrieron al Ayuntamiento los citados D. Antonio Fermín Delgado y D. Joaquin Suarez solicitando la devolucion de las cantidades que en 1868, se les exigieron. Alegó el primero que el nombramiento de Secretario interino del Ayuntamiento en favor de D. Venancio Lozano se hizo con anuencia y aprobacion del Gobernador de la provincia por no haber quien solicitara el destino á pesar de anunciarse la vacante en el *Boletín oficial*: que no obstante haber recurrido en Noviembre de 1863 y en 23 de Mayo de 1869 al Gobernador de la provincia en queja del acuerdo del Ayuntamiento, en virtud del cual se le embargaron y vendieron 300 fanegas de trigo para reintegrar los sueldos satisfechos á Lozano, no obtuvieron ningun resultado sus instancias; y que persuadido de que serian inútiles cuantas gestiones practicasen entonces, esperaba que al presente se le administrara justicia. Por su parte D. Joaquin Suarez expuso que lo resuelto por la Junta provincial revolucionaria en 1868 fué que se devolvieran á los vecinos las cantidades que se les exigieron por los terrenos roturados; y que el Ayuntamiento, en vez de hacerlo á expensas de los fondos municipales, en los cuales ingresó el importe, obligó á los Concejales de 1867 á satisfacerlos de su peculio: que á pesar de haber estos reclamado entonces, cuando esperaban que se suspenderian las actuaciones, ó se remitirian al Juzgado de primera instancia, ya que gratuitamente se calificaba de exaccion ilegal el impuesto, se vió al exponente sorprendido con el embargo de sus bienes en cantidad de 1,842 eudos; y por último, que nada habia vuelto á gestionar durante el período revolucionario.

El Ayuntamiento entendió que debia abstenerse de resolver acerca de estas solicitudes por haber sido la mayor parte de los concejales compañeros de los reclamantes; pero despues, en virtud de apelacion de los mismos ante la Diputacion provincial y de haber esta mandado que la Municipalidad resolviese, acordó la misma que procedia acceder á lo pretendido. Y habiendo apelado de este acuerdo uno de los Concejales para ante la Diputacion, falló esta en el mismo sentido que el Ayuntamiento.

Contra este acuerdo recurre en alzada para ante el Gobierno D. Antonio Murillo, Alcalde que fué en 1868, exponiendo que los acuerdos de las Juntas revolucionarias fueron aprobados despues por la Diputacion en 1869, por lo cual, ni la Comision provincial, ni mucho menos el Ayuntamiento, ha podido volver á entender nuevamente en el asunto; que pasados ocho años sin presentar reclamacion los interesados, y denegadas las que en su dia hicieron, han causado estado los acuerdos de que se trata, no pudiendo volver sobre ellos, segun la jurisprudencia establecida en diferentes resoluciones, por lo cual solicita se deje sin efecto el fallo de la Comision provincial de 23 de Octubre de 1876.

Como se ve, en el recurso de que se

deja hecho mérito solo se alega la circunstancia de mediar un acuerdo anterior de la Diputacion; pero la falta de competencia para entender en hechos cuyo conocimiento y castigo se halla atribuido á los Tribunales, y el hallarse además en desacuerdo con la ley, son motivos suficientes para que, cualquiera que sea el tiempo trascurrido, no deban considerarse firmes y eficaces, ni pueden tampoco tener aplicacion alguna las resoluciones dictadas respecto de casos muy diferentes en que no concurrían tales defectos.

La Seccion ha de recordar ante todo que la ley de 10 de Julio de 1865 en su art. 6.º concedió un plazo improrrogable de seis meses á los poseedores de suertes, terrenos baldíos, comunes y de propios para proveerse del título de adquisicion, pasado el cual se entenderia que renunciaban á su derecho y se considerarian los terrenos sujetos á la ley de desamortizacion; y que la Real orden de 21 de Setiembre del mismo año ordenó además la formacion de un registro en los Gobiernos de provincia de todas las solicitudes que obrasen referentes á la legitimacion de terrenos roturados, el cual deberia estar abierto durante seis meses, y la remision al Ministerio del digno cargo de V. E. de todos los expedientes que tuvieran la instrucion y documentos exigidos en la Real orden de 4 de Noviembre de 1862. Esto sentado, es evidente que ni el Ayuntamiento ni la Junta provincial revolucionaria tenían facultades para declarar legítimas las roturaciones arbitrarias, ni para otorgar á sus poseedores el título de dominio que solo al Estado correspondia conceder. Por lo demás, si el Ayuntamiento que funcionó en 1867 exigió indebidamente un impuesto á los poseedores de tales terrenos, y dió este lugar á la formacion de un expediente por la Junta local revolucionaria para probar la ilegitimidad de la exaccion, semejante hecho solo haria procedente la devolucion á los vecinos de las cantidades indebidamente exigidas y la remision á los Tribunales del tanto de culpa contra los Concejales responsables, que fué lo único que declaró en su dia la Junta provincial revolucionaria. El Ayuntamiento, sin embargo, separán lose de esta resolucion, en vez de pasar los antecedentes al Juzgado, no solo procedió á embargar los bienes de los Concejales, sino que, fundado despues en que la responsabilidad era mancomunada, se limitó á hacerla efectiva en los bienes del Síndico D. Joaquin Suarez García. La aprobacion otorgada despues por la Diputacion provincial en 1869 á tales actuaciones no basta á legalizarlas, porque ni la Junta revolucionaria del pueblo de Belalcázar, ni el Ayuntamiento, ni la Diputacion provincial, tenían facultades para hacer recaer la responsabilidad sobre Suarez García, cuando aquella ni procedia del exámen de cuentas municipales, ni tampoco de sentencia del Juzgado, al cual no consta que llegaran á pasarse los antecedentes, segun lo dispuso la Junta provincial revolucionaria.

Por otra parte, la irregularidad del procedimiento resulta tanto mayor, cuanto que la devolucion del impuesto, calificado de ilegal, se verificó, no á expensas del Erario municipal, en el cual habia ingresado, sino del peculio particular de uno de los Concejales; lo cual, como desde luego se comprende, envuelve el principio inadmisibile de ser lícito al Ayuntamiento utilizarse de ingresos procedentes de una exaccion ilegal. Si esta adolecia de tal defecto, no era al Ayuntamiento, sino á los Tribunales, á quienes competia entender en el asunto, en cuyo concepto la Municipalidad de 1869, no solo faltó á su deber dejando de pasar los antecedentes al Juzgado, sino

que al tratar de reintegrar á los vecinos de las cantidades indebidamente pagadas lo ha hecho de una manera irregular y arbitraria. Cree por lo mismo la Seccion que estuvo en su lugar la providencia de la Comision, fecha 23 de Octubre de 1876, mandando devolver á Suarez García las cantidades que se le exigieron, aunque deficiente, puesto que no dispuso al propio tiempo la remision de los antecedentes al Juzgado para que entendiera en la exaccion ilegal llevada á cabo por el Ayuntamiento de 1867.

Inadmisibile, pues, el recurso de alzada por lo que se refiere al particular indicado, lo es asimismo en cuanto á que se declare subsistente el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de 1869, en virtud del cual obligó á D. Antonio Fermín Delgado á que reintegrase los sueldos abonados al Secretario D. Venancio Lozano en razon á la incapacidad legal que este tenia para desempeñar el cargo, puesto que habiendo dispuesto la Junta provincial revolucionaria que dicho Secretario devolviese los haberes percibidos, y en caso de carecer de bienes fuesen aquellos satisfechos por el Alcalde ó Ayuntamiento que lo nombró, esto no resulta cumplido en las diligencias adjuntas. En ellas no se hizo constar que Lozano careciese de bienes en el pueblo de su naturaleza, ni tampoco si el nombramiento procedió solo del Alcalde ó bien del Ayuntamiento, encuyo caso á todos los individuos que le acordaron alcanzaria igual responsabilidad.

No habiendo méritos para estimar el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Murillo, Alcalde que fué en 1868, es de parecer la Seccion:

1.º Que estuvo en su lugar lo resuelto por la Comision provincial con fecha 23 de Octubre de 1876 en cuanto mandó devolver á D. Joaquin Suarez García la cantidad que este exigió para reintegrar á los vecinos del arbitrio ó impuesto acordado por el Ayuntamiento de 1867; pero debiendo pasar al Juzgado los antecedentes necesarios para que proceda á lo que haya lugar respecto de la ilegalidad de la exaccion acordada por dicho Ayuntamiento.

2.º Que la responsabilidad del reintegro de los haberes satisfechos á don Venancio Lozano, que únicamente fué exigida al ex-Alcalde D. Antonio Fermín Delgado, debe alcanzarse también á los Concejales si el nombramiento se hizo por el Ayuntamiento, y devolver en su consecuencia al citado Alcalde la parte que á aquellos corresponde satisfacer; todo ello en el caso de que Lozano no posea bienes propios en el pueblo de su naturaleza ni en otro alguno.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, con devolucion del adjunto expediente de referencia en dos piezas separadas, para los fines indicados en el dictámen preinserto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.

SILVELA.

S. Gobernador de la provincia de Córdoba.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr: D. Manuel Cabrero pidió permiso al Ayuntamiento de Zamora para edificar en un solar de las afueras de la puerta de la Feria, y la corporacion en 4 de Enero de este año se lo negó por conceptuar que el terre-

no era de dominio público. Notificado el acuerdo al interesado en 15 del mismo mes, acudió nuevamente á la Municipalidad para que, no obstante lo resuelto, aprobase en caso de encontrarlos aceptables los planos que acompañaba, dejando á los Tribunales la decision de las reclamaciones que se presentasen acerca del mejor derecho á la posesion del terreno.

El Ayuntamiento dispuso que se estuviese á lo acordado; y habiendo acudido Cabrero al Gobernador, esta autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, desestimó el recurso por extemporáneo, y porque aun cuando hubiese sido interpuesto en tiempo, la Administracion no podria resolver el asunto en el fondo por tratarse de una cuestion de propiedad.

No aguietándose el interesado, recurre á V. E. en alzada; y la Seccion, al emitir dictámen en cumplimiento de la Real orden de 25 de Junio próximo pasado, entiende que se debe mantener la providencia del Gobernador, porque realmente el recurso se presentó despues de haber terminado el plazo de 30 dias que señala el art. 171, párrafo tercero, de la ley municipal, una vez que el 13 de Enero se dió conocimiento á Cabrero del acuerdo del dia 4, y no apeló de él hasta 27 de Marzo.

Si el acuerdo de 4 de Enero hubiese sido modificado por el de 10 de Febrero, la alzada estaria presentada en tiempo, porque en tal caso el plazo se habria de contar desde la notificacion del último, ó sea desde 3 de Marzo; pero como el Ayuntamiento, lejos de alterarlo, lo ratificó, no ofrece duda que, si quiera se mencionasen los dos en el escrito, solo contra el primero se dirigió en realidad la apelacion, y por tanto que el Gobernador se atuvo á las prescripciones de la ley al declararlo extemporáneo.

Procede, pues, en concepto de la Seccion, que V. E. se sirva desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telégrama de ayer me dice lo siguiente:

«S. M., á quien he dado cuenta del sentido pésame que V. S. en su nombre y en el de las corporaciones, autoridades y funcionarios de esa provincia le ha dirigido con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Serma. señora Infanta Doña María del Pilar, me encarga que les dé las gracias en su real nombre y les manifieste el alto aprecio con que ha recibido esa prueba de adhesion y afecto que con tan triste motivo le han dado.»

Lo que me complace en publicar en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de las autoridades, corporaciones y funcionarios de esta provincia.

Santander 13 de Agosto de 1879.— El Gobernador, Ricardo Villalba.

JUNTA DE SOCORROS A LAS FAMILIAS DE LOS NAUFRAGOS DEL CANTABRICO.

SEGUNDO REPARTO VERIFICADO POR LA MISMA.

Distribucion de 15.725 pesetas 14 céntimos entre las familias de las víctimas que perecieron á consecuencia de los temporales habidos en las costas Cantábricas el 26 de Diciembre de 1878 y 8 de Enero del año actual.

	Víctimas.	Pesetas. Céntimos.
A Santander.	18	3.774'03
A Guipúzcoa.	13	2.725'69
A Vizcaya.	44	9.225'42
TOTALES.	75	15.725'14

SANTANDER.

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS.—PROVINCIA DE SANTANDER.—Nómina de la inversion de 3.774 pesetas 3 céntimos que procedentes de la suscripcion nacional ha señalado la Junta de Socorros del Cantábrico para repartir entre las familias de los 18 pescadores que perecieron á la entrada de este puerto con motivo del temporal reinante en la mañana del 8 de Enero último.

Náufragos.	Familias.	Pts.	Cts.
Antonio de la Vara..	Melchora Soumano, viuda con tres hijos. . .	314	50
Manuel García. . . .	Rosa Oria Cabadas, viuda.	125	80
Angel García.	Ignacia Vara, viuda con un hijo.	188	70
Antonio García. . . .	Rosa Oria Cabadas, su madre.	125	80
Antonio Lopez.	María Lopez, su hija.	62	90
Mateo Castro.	Agustina Fernandez Cotera, madre.	125	80
Manuel Santos.	Manuela Sobrino, viuda.	115	80
Manuel Alonso.	Tomasa Gutierrez de las Matas, viuda con dos hijos.	251	60
Manuel Primo.	María Gonzalez, viuda con tres hijos.	314	50
Fernando Valle. . . .	Marcelina Castillo, viuda con cinco hijos.	440	30
Miguel Menendez. . .	Agustina García Molleda, madre.	125	80
Celestino Castro. . . .	Ventura Fernandez Puertas, viuda con cuatro hijos.	377	40
Juan Isidoro Lon. . . .	Jerónima Abarrategui, viuda con un hijo.	188	70
Francisco Ordoñez. . .	Juan Ordoñez, padre.	125	80
Plácido Alonso.	Buenaventura Fernandez Toro, madre.	125	80
Plácido Celis.	Angeles del Valle, viuda con cuatro hijos.	377	40
Luis Celis.	Encarnacion Celis, hija.	62	90
Manuel Lamadrid. . . .	Juana Rueda, viuda con tres hijos.	314	53
		3.774	03

La precedente nómina asciende á la suma de tres mil setecientas setenta y cuatro pesetas tres céntimos, distribuidas entre treinta partes á razon de ciento veinticinco pesetas ochenta céntimos cada una, apreciada en la mitad con relacion á los hijos.

Y á los efectos prevenidos en superior disposicion, firmo y autorizo la presente con el Secretario de este Ayuntamiento en Comillas á 17 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Enrique S. de Movellan.—El Secretario, Wenceslao Veiga.—Hay un sello que dice: *Alcaldía constitucional de Comillas.*

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y del público en general.

Santander 12 de Agosto de 1879.—El Gobernador, *Ricardo Villalba.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los viticultores.

En esta imprenta hay á la venta *Boletines oficiales* en que se hallan insertas, en forma de folleto para poderse encuadernar, las dos primeras *Conferencias floxéricas* dadas en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander los dias 15 y 18 de Julio de 1879.

Cuando se imprima la tercera de dichas *Conferencias*, dada en el referido Instituto el dia 21 del expresado Julio, se hará tambien de modo que pueda encuadernarse y se anunciará su venta.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de

los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

MAIZ.

Amarillo, redondo superior, se vende en el almacén de Tomás Wyldé, Muelle de Mañana, número 14, ó Puente, número 1.

A 32 reales 87 libras. 12—5

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el día 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el día 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinacion directa para **San Thomas** y tambien para **Mayagüez, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas**, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico á otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea.

Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cádiz en los dias 10 y 30 de cada mes.

Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 4,000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Fraut,

Saldrá de Santander el 22 de Agosto

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Sucre (Cumaná), Guzman Blanco (Barcelona).

2.º Con San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Jamaica (Kingston).

El vapor de primera clase, de 3,800 toneladas y 800 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander el 26 de Agosto

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe á Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curaçao y Savanilla,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en **Colon (PANAMA)** con todos los puertos del Pacifico y América Central.

El magnífico vapor de 5,800 toneladas y 800 caballos

LAFAYETTE

Capitan Heliard,

Saldrá de Santander del 7 al 9 de Agosto

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El magnífico vapor de 5,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Agosto

PARA BURDEOS (PAPELLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

NUEVA LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA

El vapor de primera clase, de 1,600 toneladas y 400 caballos

GUADALOUPE

Capitan d'Hauberive,

Saldrá de Marsella el 14 de Agosto, de Barcelona el 15 y de Cádiz el 18

PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, La Guaira y Puerto-Cabello, tocando á su regreso en Puerto-Cabello, La Guaira, Mayagüez, Ponce, San Thomas, Cádiz, Barcelona y Marsella,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

Á LA IDA Y A LA VUELTA EN **Colon (PANAMA)** CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta línea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

El vapor CALDERA, de regreso de su viaje, tocará del 13 al 15 de Agosto en CÁDIZ, saliendo el mismo dia para BARCELONA y MARSELLA.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se ceñirán la vispera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de los mismos, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Puerta del Sol, 13, 2.º

En SANTANDER á los Sres. STRADA Y MIRANDA, Agentes principales, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salazar y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. y L. Sicre. 12—9

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy miércoles.

4.º DEL SEGUNDO ABONO.

Beneficio de la primera actriz y primera dama joven

DOÑA ANTONIA CONTRERAS.

La lindísima comedia en 3 actos NUEVA en este teatro, cuyo título es

LA NOVELA DEL AMOR.

El lindísimo monólogo estrenado por Madrid, titulado:

LA PRIMERA CARTA DE AMOR.

Desempeñado por la beneficiada.

El divertido sainete,

LA VARITA DE VIRTUDES.

A las ocho y media.

Entrada general, 3 rs.

NOTA. El jueves no hay funcion. El viernes 15 tendrá lugar el notable drama de Echegaray,

Ó LOCURA Ó SANTIDAD.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.